

Rad. 00201-2023

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Abdala Ruiz & Cía S. en C. como cesionaria de la sociedad IPS Medicamentos y Equipos S.A.S. en contra de la sociedad Nueva EPS S. A., informándole que la demandada solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo primero que ha de advertirse en el asunto, es que el suscrito estuvo desarrollando labores de escrutador en la Comisión Auxiliar N° 9 de esta ciudad, desde el 29 de octubre hasta el 3 de noviembre del año en curso.

Manifestado lo anterior, el estudio de la solicitud elevada por la parte demandada conduce a establecer su procedencia de conformidad con lo prevenido en el artículo 602 del C. G. del P. y, por ello, se impone efectuar las operaciones aritméticas del caso a efectos de establecer el monto de la caución que debe prestar para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Si tenemos en cuenta las pretensiones insertas en el auto de apremio (Capital + Intereses + Costas), más un cincuenta por ciento (50%) y un término prudencial que posibilitaría la resolución del litigio, ello arrojaría una suma estimada equivalente al límite establecido en la cuantía de las medidas cautelares, correspondiente a \$93.000.000.000.

Acorde a lo expresado, la caución que deberá constituir la demandada para el levantamiento de las medidas será por la suma de \$93.000.000.000 y para ello se le concederá el término de quince (15) días.

De otro lado, como quiera que las entidades Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá y Bancolombia han manifestado la imposibilidad de acatar las medidas cautelares, atendiendo la inembargabilidad de los recursos,

previo a confirmar la procedencia o improcedencia de las mismas, se les requerirá para que nos informen los números de las cuentas de ahorro o corrientes; si éstas tienen la calidad de “maestras”, los demás productos que posee la demandada, el origen de los recursos que allí se consignan y su denominación.

Adicionalmente, a efectos de tener total claridad sobre el asunto, se ordenará oficiar al ADDRESS para que, a la mayor brevedad posible, nos informe y certifique cuáles son las cuentas maestras que tiene inscrita la sociedad Nueva EPS S.A. ante esa entidad, especificando su número, el concepto que allí se consigna o recauda y la entidad bancaria.

Por secretaría deberá oficiarse a las entidades antes señaladas, de manera oportuna y una vez, se obtenga respuesta pase al despacho el expediente con el objeto de proveer sobre el recurso de reposición que se promovió en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8339118feb003f7eafeb24ca8e7451d1773c1519bca8319a100b8dda3bc37508**

Documento generado en 08/11/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>